REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **036 2019 00192** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA ECHEVERRI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	**NO ACLARA SENTENCIA / CONCEDE APELACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 464

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en los términos del artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Departamento de Antioquia, respecto a la omisión que la sentencia 008 de 23 de marzo de 2021 de referenciar los alegatos de conclusión presentados por el Departamento de Antioquia.

Por otra parte, resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. <u>De la solicitud de aclaración</u>.

El artículo 285 del CGP, norma aplicable por remisión expresa hecha por el artículo 306 del CPACA, regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto****. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración."* Destacado fuera de texto.

En este orden, se tiene que la sentencia 008 de 23 de marzo de 2021, en el punto *"5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN",* al referenciar la presentación de las alegaciones finales por parte del Departamento de Antioquia, señaló que no los presentó. Sin embargo, se observa que los mismos fueron allegados el 11 de marzo de 2021, así se evidencia en los archivos 48 y 49 del expediente digital.

Ahora, si bien se omitió consignar los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del Departamento de Antioquia en el escrito de la sentencia, lo cierto es que esta omisión no

se ve reflejada en la parte resolutiva de la sentencia, no afectó la decisión allí adoptada y tampoco genera duda sobre ella.

Comoquiera que la aclaración solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 285 del CGP, no hay lugar a emitir aclaración de la sentencia 008 de 23 de marzo de 2021.

2.2. Del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, por medio de escrito de 6 de abril de 2021[1], presentó recurso de apelación en contra de la sentencia 008 de 23 de marzo de 2021.

En atención a la derogatoria del inciso 4º del artículo 192[2] y dado que las partes no elevaron solicitud de conciliación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, artículos 62 y 67, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia 008 de 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de 23 de marzo de 2021[3], por medio de la cual se CONCEDE PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EbGMVtuuR-ZGrd4GKDkAirAByfCbPOxKNgXLMoiO_Q7Tvg?e=yuYTIn

AR

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA

Este documento fue generado con firma validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la reglamentario 2364/12

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 14 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

electrónica y cuenta con plena Ley 527/99 y el decreto

[1] Archivo 54.
[2] El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó expresamente el inciso cuarto del artículo 192 del C*PACA: "**Artículo 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4.º del artículo 192 (…)"* En consecuencia, el **artículo 274 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021** dispuso que *"(…) **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente,** y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (…).*
[3] Obra en el archivo 52 del expediente digital en 24 páginas.

Código de verificación: ***4ccc96dae8bd2bc7defb6dc7174d301fbe3a092cbca34012733474ccb897e0c8***
Documento generado en 13/05/2021 09:14:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica